

Señora

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: José Rafael Quessep Feria.

Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Radicado No.: 700013333007-2017-00181-00.

Asunto: Reforma de la demanda.

JESÚS DAVID VIDES GARCÍA, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 274.322 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA¹, dentro del término legal, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de presentar reforma de la demanda presentada en el proceso de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda se reforma en los siguientes términos:

TEXTO INTEGRADO DE LA DEMANDA

Señora

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Ref.: Demanda ordinaria de Nulidad y restablecimiento del derecho.

JESÚS DAVID VIDES GARCÍA, Abogado en ejercicio con T.P. No. 274.322 del C.S.J, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**, mayor y domiciliado en el Municipio de Sincelejo (Sucre), según poder anexo que expresamente acepto, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de promover demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad

¹ “**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda (...)1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ”.

pública representada legalmente por el señor Fernando Carrillo Flórez en su calidad de procurador general de la Nación, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a fin de obtener, previos los trámites propios del proceso contencioso administrativo, con citación y audiencia del representante de la entidad demandada y del señor agente del Ministerio Público, las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite correspondiente.

I. PARTES

Dentro de la presente demanda concurren ante su despacho como:

A. DEMANDANTE

En calidad de parte demandante, el señor **JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.503.140 de Sincelejo (Sucre).

B. DEMANDADO

Se demanda a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad pública representada legalmente por el señor Fernando Carrillo Flórez en su calidad de procurador general de la Nación, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados asignados al demandante en la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria 007-2015 en el marco del concurso de procuradores judiciales de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** aperturado y reglamentado por la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, expedida por el procurador general de la Nación, por encontrarse viciado de nulidad por ilegalidad y desviación de poder.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1212 de veintisiete (27) de junio de 2016, *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes”*, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por encontrarse viciado de nulidad por ilegalidad y desviación de poder.

TERCERA: Que se inapliquen de manera parcial los efectos de la Resolución No. 040 Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, *“Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”*, como norma reguladora del concurso expedida por el procurador general de la Nación, sólo en cuanto no adoptó el sistema de equivalencias ordenado en el parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley No. 263 de 2000.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** asignar un nuevo puntaje al demandante en la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria 007-2015 del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en el que además de asignarle puntaje a la especialización en Derecho de familia, se le asigne al demandante el puntaje correspondiente a sus títulos de posgrado de especialista en Derecho procesal civil y magister en Derecho que no fueron calificados.

CUARTA SUBSIDIARIA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y de la inaplicación parcial de los efectos de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015 en los términos solicitados anteriormente, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** asignar un nuevo puntaje al demandante en la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria 007-2015 del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en el que, aplicando el sistema de equivalencias establecido en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 20 del Decreto-Ley 263 de 2000², se le reconozca, por lo menos, un título de formación avanzada o de posgrado.

QUINTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y del nuevo puntaje asignado al demandante en la prueba de análisis de antecedentes, éste sea reubicado en la lista de elegibles de la convocatoria 007-2015 del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa

² *“Por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”.*

de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

QUINTA SUBSIDIARIA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento del derecho se condene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a que reconozca y pague al demandante por concepto de pérdida de oportunidad de continuar en el proceso de selección de la convocatoria 007-2015 para el cargo de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a título de indemnización de perjuicios el valor correspondiente al total de lo que pudo haber devengando en dicho cargo durante veinticuatro (24) meses.

SEXTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento del derecho se condene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que reconozca y pague al demandante por concepto de perjuicios morales ocasionados al haberle privado de la oportunidad de continuar en el proceso la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la aflicción moral que ha padecido a raíz de la expedición arbitraria de los actos de los cuales se solicita su nulidad.

SÉPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada.

III. HECHOS

PRIMERO: El señor **JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA** estuvo vinculado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el cargo de Procurador 162 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, desde el dos (2) de julio de 2010, hasta el mes de septiembre de 2016.

SEGUNDO: A través de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de esa entidad. Las etapas del proceso de selección fueron las siguientes: la convocatoria, el reclutamiento (Inscripción y lista de admitidos y no admitidos), la aplicación de pruebas e instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles, el período de prueba y la calificación del período de prueba³.

³ ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden, es necesario precisar que en la etapa de *pruebas e instrumentos de selección* del concurso se aplicaron las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determinaron así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
Conocimientos	Eliminatorio	Esta prueba se superaba con 75 puntos sobre 100	55%
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	N/A	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtuvieran un puntaje final total igual o superior a 70% integrarían la lista de elegibles.

TERCERO: El día dieciséis (16) de febrero de 2015, el señor **JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA** realizó en debida forma la inscripción a dicha convocatoria, siendo admitido como aspirante al cargo denominado: Procurador Judicial II; dependencia: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; convocatoria: 007-2015⁴. El demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para dicho cargo.

En dicha fase, atendiendo a lo dispuesto en el inciso cuarto del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, el demandante en su calidad de servidor de la Procuraduría General de la Nación, hizo valer en el concurso los títulos académicos que reposaban en su hoja de vida laboral, con el objeto de que le fuera asignado puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Los títulos de posgrado aportados en el acto de posesión del demandante como servidor de la entidad demandada son los siguientes:

- Especialista en Derecho de Familia.
- Especialista en Derecho Procesal Civil.
- Magister en Derecho.

⁴ La inscripción del demandante a la referida convocatoria se demuestra con la constancia de inscripción que se aporta como prueba de la presente demanda.

CUARTO: De acuerdo a lo establecido en la norma reguladora del concurso, se aplicó la respectiva prueba eliminatoria de conocimiento, la cual fue aprobada por el señor **QUESSEP FERIA** con un puntaje de 78.81, adquiriendo la calidad de clasificado para las siguientes etapas. En tal sentido, al demandante le fueron evaluadas las competencias comportamentales y se le aplicó la prueba de análisis de antecedentes de que trata el artículo ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO de dicha norma.

Sea menester poner de presente que en la prueba de análisis de antecedentes, para asignar puntaje al demandante se establecieron dos criterios de valoración: i) los títulos de posgrado y ii) la experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros. Para el criterio de títulos de posgrado se podía obtener un puntaje máximo de cuarenta (40) puntos, los cuales, atendiendo al título de posgrado aportado, se asignarían de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización: Siete (7) puntos.
- b) Por cada título de maestría: Quince (15) puntos.
- c) Por cada título de doctorado: Treinta (30) puntos.
- d) Por cada posdoctorado: Cuarenta (40) puntos.

Así las cosas, teniendo en cuenta los dos (2) títulos de especializaciones y el título de maestría que logró hacer valer en el concurso, el puntaje asignado al demandante por el criterio de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes debió ser de veintinueve (29) puntos.

QUINTO: Sin embargo, al señor **QUESSEP FERIA** solo le valoraron la especialización en Derecho de familia, es decir, el puntaje que de manera arbitraria le asignaron por títulos de posgrado fue de siete (7) puntos, cuando debió ser mayor.

Al demandante, con base en una interpretación exegética y excesivamente literal y restrictiva de la norma reguladora del concurso, no le tuvieron en cuenta los títulos de posgrado de especialista en Derecho procesal civil y magister en Derecho, aun cuando los mismos tienen relación específica con el cargo al que aspiró el demandante, tal como lo contempla el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, la cual contempla como títulos de posgrados para puntaje para el área de trabajo de la convocatoria 007-2015, los siguientes:

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADO PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)	Derecho de familia o en <u>procesos de familia</u> o en procedimientos en derecho de familia; (...)

A su vez, la transversalidad de la maestría en Derecho con respecto al área de trabajo de la convocatoria 007-2015, la convierte en título de posgrado objeto de puntuación. Los resultados de la prueba de análisis de antecedentes fueron publicados en la página web del concurso el día veinticuatro (24) de febrero 2016⁵.

Por otro lado, el acto administrativo demandado, motivado en lo dispuesto en la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, desconoció lo consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, y no aplicó el sistema de equivalencias establecido en éste con respecto a los títulos de posgrado que el demandante logró acreditar dentro del concurso, en virtud del cual, por lo mínimo, se le debió asignar un puntaje de siete (7) puntos, teniendo en cuenta que el demandante acreditó dentro el concurso el título de magister en Derecho de familia.

SÉPTIMO: Contra los erróneos resultados asignados de la prueba de análisis de antecedentes, el señor **QUESSEP FERIA** presentó reclamación con el fin de que el resultado asignado fuera modificado y en su lugar se le asignara el que corresponde a los títulos de posgrado específicos que acreditó para la convocatoria en las oportunidades pertinentes, es decir, un puntaje mayor, que para su caso debió ser de veintinueve (29) puntos por haber acreditado dos (2) títulos de especialización y uno (1) de maestría.

OCTAVO: La reclamación presentada por el demandante fue resuelta a través de la **Resolución No. 1212 de veintisiete (27) de junio de 2016**, expedida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, confirmando de manera arbitraria el puntaje asignado a mi poderdante en la prueba de análisis de antecedentes, viciando de nulidad dicha actuación y poniendo fin al procedimiento administrativo con respecto al señor **QUESSEP FERIA**.

Se arguyó de manera arbitraria en el acto demandado, bajo una interpretación exegética y excesivamente literal y restrictiva de la norma reguladora del concurso, que los títulos de especialista en Derecho procesal civil y magister en Derecho, no

⁵ Tal como consta en el comprobante de resultados del análisis de antecedentes que se aporta como prueba del presente escrito.

fueron objeto de puntuación por no hacer parte de los títulos de posgrados específicos para la convocatoria 007-2015, y que tampoco correspondían a los títulos establecidos para otorgar puntaje para todas las convocatorias, argumentación que no se compadece con la interpretación armónica que debe hacerse de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, y el ordenamiento jurídico-procesal que rige en materia de familia, del cual se desprende claramente que la especialidad de familia hace parte de la jurisdicción ordinaria, y que sus normas procesales son comunes al derecho procesal civil, máxime, cuando éste es integrador de los demás sistemas jurídicos procesales de nuestro ordenamiento.

Adicionalmente, el acto administrativo demandado, motivado en lo dispuesto en la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, desconoció lo consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, y no aplicó el sistema de equivalencias establecido en éste con respecto a los títulos de posgrado que el demandante logró acreditar dentro del concurso, en virtud del cual, por lo mínimo, se le debió asignar un puntaje de siete (7) puntos, teniendo en cuenta que el demandante acreditó dentro el concurso el título de magister en Derecho de familia.

NOVENO: Con la expedición de los actos administrativos demandados al demandante se le otorgó un puntaje inferior al que le correspondía en la prueba de análisis de antecedes, afectándole su posición en la lista de elegibles del concurso y quedando sin la posibilidad de acceder en propiedad al cargo que ocupaba y al que aspiraba.

A su vez, en razón a la provisión del cargo que ocupaba con otra persona de la lista de elegibles, fue desvinculado, causándole afectaciones emocionales que se configuran como perjuicios morales.

V. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el presente asunto, la Administración representada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la expedición de los actos administrativos demandados violó las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 1, 2, 6, 13, 121, 125 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3, 5, 7 y 9 de la Ley 1437 de 2011, además el numeral 3 del literal a) del artículo 11 de la ley 270 de 1990⁶, el artículo 22 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 y el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, *“Por medio la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la*

⁶ Modificado por el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009.

entidad". Adicionalmente, con la aplicación parcial de ésta última norma en el sentido de desconocer un sistema de equivalencias como parámetro de calificación, se violentó el parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Las normas constitucionales citadas anteriormente, establecen el ejercicio de los poderes públicos por parte de las instituciones estatales dentro de los términos de la Carta Política, así como prescribe que el ámbito de los derechos y las garantías individuales de cada persona. En efecto, el Artículo 2º de la Constitución Política se refiere a los fines del Estado, al consagrar la obligación de las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Además de los Principios de la Función Administrativa, contenidos en el Artículo 209 de la C.Po., y Artículo 3º del C.P.A.C.A., que son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, deben cumplirse y respetarse, por parte de las autoridades, los derechos fundamentales que aparecen consagrados en la Constitución Política, tales como el derecho de igualdad y los principios mínimos laborales de todo trabajador, contenidos en los Artículos 13 y 53 de la C.Po.

La actividad pública debe someterse ante todo a la observancia de la Constitución y de la Ley. Las autoridades son responsables cuando se apartan de tales normas. Y hay apartamiento de ellas cuando se adelantan actuaciones que sobrepasan de manera caprichosa y subjetiva las limitaciones de los reglamentos y normas que rigen tales actuaciones.

Debe tenerse en cuenta con especial preponderancia en el presente caso, el derecho fundamental al debido proceso administrativo del que goza el demandante, el cual de manera flagrante le está siendo vulnerado por la entidad demandada al desconocerle de manera caprichosa los títulos de posgrado de especialista en Derecho procesal civil y de maestría en Derecho, los cuales son objeto de puntuación en los términos de la norma del concurso de méritos mencionado; ambos, en razón a su especificidad y transversalidad respecto al ordenamiento jurídico-procesal que rige en materia de Derecho de familia en nuestro sistema normativo, y con respecto al área de trabajo de la convocatoria 007-2015.

Con la expedición de los actos administrativos demandados, se vislumbra una interpretación caprichosa de la norma reguladora del concurso, lo cual se configura como una clara **DESVIACIÓN DE PODER**, que a su vez redundando en la **ILEGALIDAD**

de los actos administrativos demandados, en razón a que la motivación de los mismos va en contravía de la armonía que debe existir entre el ordenamiento jurídico que rige en Derecho de familia en nuestro sistema normativo, desde el punto de vista procesal y sustancial.

Así las cosas, la interpretación que en los actos administrativos demandados se hace de la norma reguladora del concurso público de méritos, es arbitraria, caprichosa e ilegal al desconocer lo estatuido por el numeral 3 del literal a) del artículo 11 de la ley 270 de 1990⁷, el artículo 22 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, normas que se encargan de ubicar en la estructura de la administración de justicia a la especialidad de familia –Juzgados de familia- como parte de la jurisdicción ordinaria, y las normas procesales aplicables a la misma.

En tal orden, es de meridiana claridad que que la especialidad de familia hace parte de la jurisdicción ordinaria, y que sus normas procesales son comunes al derecho procesal civil, máxime, cuando éste es integrador de los demás sistemas jurídicos procesales de nuestro ordenamiento a través de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, quiere decir que los títulos de especialista en Derecho procesal civil y magister en Derecho son específicos a la convocatoria 007-2015 del concurso de méritos referido, lo cual fue desconocido en los actos administrativos demandados.

El anterior argumento encuentra sustento en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO de la norma reguladora del concurso, el cual consagra lo siguiente:

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADO PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)	Derecho de familia o en <u>procesos de familia</u> o en procedimientos en derecho de familia; (...)

La anterior disposición de la norma reguladora del concurso, debe interpretarse en consonancia con el numeral 3 del literal a) del artículo 11 de la ley 270 de 1990⁸, el artículo 22 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, encuadrando la expresión “procesos de familia” dentro de los regulados por la norma integradora de la jurisdicción ordinaria, que no es otra que el Código General del Proceso, y cuyo estudio en la educación superior formal se titula como especialista, magister, doctor o posdoctor en Derecho procesal civil, sin embargo, la interpretación

⁷ Modificado por el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Modificado por el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009.

realizada en los actos administrativos fue contraria a dichas normas, y por ende, ilegal y arbitraria.

Es decir, la interpretación dada a la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, debe estar acorde a ese sistema jurídico-procesal, y en ese sentido, reconocer como específicos y otorgar puntaje a los títulos de especialista en Derecho procesal civil y maestría en Derecho aportados en debida forma por el demandante al concurso de méritos, sin embargo, de manera caprichosa e ilegal, en los actos administrativos demandados, no se les asigna puntaje.

En conclusión, para determinar si los títulos de posgrado desconocidos al demandante son específicos al área de trabajo del cargo al que aspiró, no debe atenderse de manera estricta y obtusa al texto literal de la norma reguladora del concurso, sino a la interpretación armónica que debe hacerse de ésta con el ordenamiento jurídico-procesal que rige en materia de familia, pues la primera no puede ser contraria a dicho ordenamiento, al desconocer una especialización en Derecho procesal civil y una maestría en Derecho como específica al área de familia, so pena de incurrir en una interpretación caprichosa de dicha norma, y por ende, en desviación de poder, ilegalidad y nulidad de la actuación al momento de otorgar o no otorgar puntaje, tal como ocurrió en el presente caso.

De otra parte, en primera medida ponemos de presente lo consagrado en el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000⁹, el cual a su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. Adopción de instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes. El Procurador General adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.”

En su desarrollo, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000¹⁰, consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las

⁹ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

¹⁰ Por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán hacerse las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional.

1. Título de formación avanzada o de postgrado por:

(...)

§ Aprobación de un año de maestría o doctorado (...)

*Parágrafo. Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente **deberán señalarse en las respectivas convocatorias.**” (Negrita y subrayado nuestro).*

Partiendo de la normas anteriormente citadas, resulta necesario advertir que la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, como norma reguladora de la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, en ninguno de sus artículos estableció el sistema de equivalencias que por disposición de una norma superior, como lo es el Decreto Ley 263 de 2000, debía establecer. Es decir, la norma reguladora del concurso es abiertamente ilegal de manera parcial, en el sentido de no haber atendido a la obligación legal de establecer las respectivas equivalencias en la convocatoria que nos ocupa.

En consecuencia, los actos administrativos demandados, al no dar aplicación al Decreto Ley 263 de 2000, se encuentran incursos en una violación directa al artículo 20 ibídem y por ende al artículo 125 de la Constitución Política que otorgó a aquella norma de regular el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso de los mismos en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

En conclusión, lo anteriormente expuesto es una razón plausible, no sólo para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por ilegalidad, sino, para inaplicar parcialmente los efectos de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015 como norma reguladora del concurso, en cuanto no adoptó el sistema de equivalencia ordenado en el parágrafo del Decreto Ley 263 de 2000.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto al despacho que a la fecha de la presentación de la presente demanda la cuantía de la controversia la estimo en suma superior a **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$565.744.968.00)**., que corresponde a perjuicios patrimoniales solicitados en el acápite de pretensiones y que se estiman de la siguiente manera:

- Por concepto de la indemnización de perjuicios por pérdida de oportunidad de continuar en el proceso de selección de la convocatoria 007-2015 para el cargo de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, el valor correspondiente al total de lo que pudo haber devengando en dicho cargo durante veinticuatro (24) meses:

La asignación mensual del cargo al cual aspiraba el convocante tiene una asignación mensual de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$23.572.707.00)**, multiplicados por los veinticuatro (24) meses, representa un total de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$565.744.968.00)**.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que el Consejo de Estado con respecto a la estimación razonada de la cuantía ha sostenido en posición reiterada y vigente que *la cuantificación aproximada de las pretensiones de la demanda permite establecer si el proceso tiene vocación de dos instancias y no constituye, desde ningún punto de vista, un cálculo anticipado de la condena en caso de que prosperaran las súplicas de la demanda*¹¹.

VI. COMPETENCIA

El juez administrativo del circuito de Sincelejo es competente para conocer de esta demanda, en razón a la naturaleza del asunto y a la cuantía, la cual se determina de acuerdo a la pretensión mayor que corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L**

¹¹ Auto del 7 de diciembre de 2005, expediente 31.231, C.P. Alier Hernández Enríquez.

(\$23.572.707.00), en razón a la causación mensual en que se generan los salarios del cargo al que aspiró el demandante en el concurso público de méritos plurimencionado.

La determinación de la competencia por la causación mensual de los salarios del cargo al que aspiró el demandante en el concurso público de méritos plurimencionado, obedece a los diferentes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Sucre en los que excluye la regla contenida en el inciso final del artículo 157 del CPACA, el cual se predica de prestaciones sociales de término indefinido, de allí que cualquier otro derecho laboral, por fuera de tal regla jurídica, debe ser reclamado según la forma legal de causación, es decir, en el presente caso diariamente¹².

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejercita el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes y concordantes.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas y se decreten y practiquen las siguientes:

A. Documentales

1. Copia del comprobante de resultados de la prueba de análisis de antecedentes del convocante realizada en el proceso de selección de la convocatoria: 007-2015, para el cargo denominado: Procurador Judicial II; dependencia: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obtenido de la página web del concurso. (1 folio).

2. Copia de la Resolución No. 1212 de veintisiete (27) de junio de 2016, *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes”*, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. (11 folios).

¹² Al respecto se puede consultar: Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Unitaria de Decisión, proveído de veintiuno (21) de mayo de 2015, expediente 2015-00155-00. M.P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos; Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, proveído de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015, expediente 70-001-23-33-000-2015-00156-00, demandante: Dulis María Acevedo González, demandado: Municipio de Ovejas (Sucre), medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, M.P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

3. Copia de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, *“Por medio la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad”*, expedida por el Procurador General de la Nación. (17 folios).
4. Copia de los diplomas y las respectivas actas de grado que acreditan los títulos de Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho del convocante. (4 folios).
5. Copia de la constancia de inscripción del convocante al proceso de selección de la convocatoria: 007-2015, para el cargo denominado: Procurador Judicial II; dependencia: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obtenido de la página web del concurso. (1 folio).
6. Copia de la constancia de admisión del convocante al proceso de selección de la convocatoria: 007-2015, para el cargo denominado: Procurador Judicial II; dependencia: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obtenido de la página web del concurso. (1 folio).
7. Copia del comprobante de resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales del convocante en el proceso de selección de la convocatoria: 007-2015, para el cargo denominado: Procurador Judicial II; dependencia: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obtenido de la página web del concurso. (1 folio).
8. Copia del acta de posesión No. 024 de fecha cinco (5) de julio de 2016, en la que consta que el demandante toma posesión del cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 162 Judicial II familia Sincelejo, ante la señora Margarita Lucía Sarmiento Barragán.
9. Copia del Decreto No. 2489 de 2016, *“Por medio del cual se hace un nombramiento provisional”*, expedido por el Procurador General de la Nación.
10. Constancia de fecha cuatro (4) de abril de 2016, expedida por el Coordinador Administrativo de la Procuraduría Regional de Sucre, en la que hace constar la

vinculación del demandante como Procurador 162 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia Sincelejo, y la asignación básica mensual que recibía en dicho cargo.

11. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, de dieciocho (18) de enero de 2017. (2 folios).

12. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que no hubo conciliación, expedida el día dieciocho (18) de enero de 2017. (1 folios).

Con esta prueba demuestro el agotamiento del requisito de procedibilidad.

B. Testimoniales

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas con el fin de que obren como testigos en el presente proceso:

- **IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.505.705, para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de esta demanda y los perjuicios morales sufridos por el demandante. Esta persona puede ser ubicada en la carrera 17 No. 22-48, edificio Perna, oficina 301, Sincelejo (Sucre).
- **LUIS FERNANDO ROMERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.548.679, para que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos de esta demanda y los perjuicios morales sufridos por el demandante. Esta persona puede ser ubicada en la carrera 17 No. 22-48, edificio Perna, oficina 301, Sincelejo (Sucre).

IX. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los señalados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el demandado, Ministerio público y archivo del despacho.
4. CD que contiene la demanda.

X. NOTIFICACIONES

A la demandada, en la carrera 5ª No. 15 - 60 de Bogotá D.C. Buzón electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Carrera 7 No. 75-66, piso 2 y 3 de Bogotá, D.C. En el siguiente link dispuesto como buzón electrónico de notificaciones judiciales: <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx>

Mi poderdante y el suscrito, las recibiremos en la calle 23 No. 19-47, oficina 307 del edificio Concasa de la ciudad de Sincelejo (Sucre), correo electrónico: jesusvidesgarcia@gmail.com

Atentamente,

JESÚS DAVID VIDES GARCÍA

C.C N° 1.102.834.813 de Sincelejo (Sucre).

T.P N° 274.322 del C.S.J.